

CONSTANCIA SECRETARIAL : ENERO 14/2022

Los demandados Luis Arnoldo Pabón Álvarez y Jorge Iván Londoño Domínguez fueron notificados por correo electrónico recibido el día 27 y 28 de noviembre/2021 .

Jorge Iván Londoño Domínguez .Notificado el 27 de noviembre de 2021

La notificación queda surtida transcurridos dos días: 29-30 de noviembre/2021

Términos para pagar y excepcionar: 1,2,3,6,7,9,10,13,14,15,de Dicbre /2021

Luis Arnolfo Pabón Álvarez .Notificado el 28 de noviembre de 2021

La notificación queda surtida transcurridos dos días: 29-30 de noviembre/2021

Términos para pagar y excepcionar: 1,2,3,6,7,9,10,13,14,15,de Dicbre /2021

Venció el termino los demandados guardaron silencio.

La titular del despacho se encuentra en permiso los días 11,12,13 enero/2022.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2021-00650-00

CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO representada por Octavio de Jesús Montes Arcila quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a los señores LUIS ARNOLDO PABON ALVAREZ Y JORGE IVAN LONDOÑO DOMINGUEZ con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 14 de octubre de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados JORGE IVAN LONDOÑO DOMINGUEZ, y LUIS ARNOLDO PABON ALVAREZ, fueron notificados por correo electrónico recibido el 27 y 28 de noviembre del año 2021, según constancia obrante a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, los demandados guardaron silencio. Por los que deberá so portar las consecuencias. desfavorables entabladas en la demanda .

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados LUIS ARNOLDO PABON ALVAREZ Y JORGE IVAN LONDOÑO DOMINGUEZ guardaron silencio, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 14 de octubre de 2021 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 601.257.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 14 de octubre de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO representado por Octavio de Jesús Montes quien actúa mediante apoderado judicial en contra de Luis Arnoldo Pabón Álvarez y Jorge Iván Londoño Domínguez.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 601.257.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0276b74409dfd8fe3f342097304c5bb5d74afd51f7bbda2e88ff64137af317**

Documento generado en 14/01/2022 12:48:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>